INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1.- Que la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.5/005/22**, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, dirigida al

ELIMINADO 73 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de Impacto Ambiental previsto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y el artículo 5 inciso R) fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DE MÉXICO

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Se sanciona con una MULTA de: $20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, los inspectores adscritos a la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.5/005/22**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de Impacto ambiental.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, a foja 7 del acta de inspección, se hizo del conocimiento del [redacted] quien se ostentó como ocupante del predio sujeto a inspección, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

5.- Que el [redacted], quien se ostentó como ocupante del predio sujeto a inspección no hizo uso de su derecho establecido en los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones u ofertar medios de prueba en relación al acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.5/005/22** de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido sin necesidad de que acuse de rebeldía

6.- Que en fecha siete de marzo del año dos mil veintidós, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental, compareció por escrito [redacted] quien se ostentó como poseedor del predio sujeto a inspección, a efectos de realizar manifestaciones en relación al **PFPA/39.3/2C.27.5/005/22** de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.

7.-Que en fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 034/2022**, el cual fue debidamente notificado en fecha quince de agosto del año dos mil veintidós; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra [redacted] quien se ostentó como poseedor del predio sujeto a inspección, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **dieciséis de agosto al cinco de septiembre ambos del año dos mil veintidós.**

8.- Que [redacted] quien se ostentó como poseedor del predio sujeto a inspección mediante escrito de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y exhibir medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 034/2022** de fecha

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ELIMINADO 15 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, el cual fue debidamente notificado en fecha quince de agosto del año dos mil veintidós.

9.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

10.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ELIMINADO 03 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, 1° fracciones I y X, así como último párrafo, 2° fracción III, 3°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, X, XI, XIX y XXII, 6°, 28 fracción X, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169,170, 170 BIS, 171, 173, 182, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5° inciso R) fracciones I y II, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente y 1° primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 034/2022** de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo [redacted] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** la irregularidad consistente en:

1) **NO EXHIBIÓ LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGADA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,** para llevar a cabo la obra o actividad consistente en la nivelación del

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

terreno para pensión de vehículos, en un área de 900 metros cuadrados y derivado a la nivelación del terreno se deslizaron materiales hacia el lado sur donde fluye [redacted] con una afectación de 190 metros cuadrados en la zona federal y por el depósito de materiales que se deslizaron arrojan un volumen de 285 metros cúbicos de tierra, piedras y neumáticos, además dentro del cauce del rio se cuantifico afectación de 10 metros cúbicos.

[redacted]

Por lo tanto con se pudiera infringir lo establecido en el artículo 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el inciso R) fracciones I y II del artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dice:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de

ELIMINADO 16 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
(...)

X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales**. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas, o agropecuarias se estará en lo dispuesto por la fracción XII de este artículo.

Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales**:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran

previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieran de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

ELIMINADO 03 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 034/2022**, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, el cual fue debidamente notificado en fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, se otorgó [redacted] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, el cual transcurrió entre el **dieciséis de agosto al cinco de septiembre ambos del año dos mil veintidós** para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.

Que [redacted] hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, ingresado en Oficialía de Partes de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Vale de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 034/2022**, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/005/22** de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, se desprende la siguiente irregularidad:

1) **NO EXHIBIÓ LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGADA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, para llevar a cabo la obra o actividad consistente en la nivelación del terreno para pensión de vehículos, en un área de 900 metros cuadrados y derivado a la nivelación del terreno se depositaron materiales hacia el lado sur

ELIMINADO 09 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

donde fluye [redacted], con una afectación de 190 metros cuadrados en la zona federal y por el depósito de materiales que se deslizaron arrojan un volumen de 285 metros cúbicos de tierra, piedras y neumáticos, además dentro del cauce del rio se cuantifico afectación de 10 metros cúbicos.

[redacted]

Por lo tanto con se pudiera infringir lo establecido en el artículo 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el inciso R) fracciones I y II del artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Cabe mencionar que corre agregado en autos el escrito ingresado en Oficialía de Partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós, a través del cual compareció por escrito [redacted] quien se ostentó como el poseedor del predio inspeccionado, a efectos de realizar manifestaciones y ofertar medios de prueba en relación al acta de inspección **PFPA/39.3/2C.27.2/005/2022** de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, siendo las siguientes:

ELIMINADO 13 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

1).- Es el caso que el Geógrafo Lucio Arturo García Gil en su carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fecha 21 de febrero de 2022, expidió Orden de Visita de Inspección número de oficio PFPA/39/2C.27.5/005/2022, [redacted] diligencia que supuestamente se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2022, al margen total en materia de inspección, contrariando disposiciones legales contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, supuesto que en el caso que nos ocupa no se colma en la especie, en cambio me deja en estado de indefensión, debido a que la referida acta de inspección adolece de las formalidades que se contienen en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente, es decir, que tal y como lo establece dicha disposición, personal de inspección para conocer la veracidad de los hechos debió constituirse en el inmueble a inspeccionar y asentar hechos y circunstancias que en ese momento observaron, pues lo que refieren "Acta de Inspección" se denota claramente que fue elaborada en escritorio y no en campo como debiera ser, de lo que se puede asegurar que los inspectores se extralimitaron en sus funciones de inspección, en lugar de adherirse estrictamente a lo que establece la ley en materia de inspección, en efecto, el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente, establece claramente que personal de inspección facultado, realmente debe constituirse en el lugar de los hechos y será justo ahí en que deberá elaborarse el acta, y no recabar los datos y llevárselos para que después sea elaborada el acta, lo cual infringe la disposición legal señalada, como ocurrió en el caso que nos ocupa, y que de manera textual se menciona a continuación:

Al respecto es de referirle al [redacted] quien se ostentó como el poseedor del predio inspeccionado, que contrario a lo manifestado el acta de inspección no es violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues contiene las formaidades previstas para su emisión, ya que del contenido del la misma a fojas 1 ,2, 3 y 8 se puede apreciar lo siguiente:

MEDIO AMBIENTE PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación de Inspección y vigilancia de Recursos Naturales

[redacted]

ACTA DE INSPECCIÓN NO. PFPA/39.3/2C.27.5/005/22
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. PFPA/39/2C.27.5/005/22
ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

[redacted]

personales que se recaben de forma general en las actas de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

2024 Felipe Carrillo PUERTO

ELIMINADO 80 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico [illegible] y teléfono 55 5449 6300 ext. 16189 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/2456/1/mx/avisos_de_privacidad.html

2022 Flores Magón

MEDIO AMBIENTE PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

HOJA: 2 de 8

[redacted]

como **"EL VISITADO"** y en este momento se hace entrega de la orden de inspección **PFPA/39/2C.27.5/005/2022**, de fecha **21 de febrero de 2022** suscrita por el **Geógrafo Lucio Arturo García Gil** en su carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, (Designado mediante oficio No. PFPA/1/4C.26.1/00184/21, de fecha 19 de febrero de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012), de la que se le hace entrega en este momento en copia con firma autógrafa, en este mismo acto los inspectores actuantes se identifican ante el visitado con credenciales números: **PFPA/01054, PFPA/01027 Y PFPA/01028**, que los acreditan como inspectores de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México y que son expedidas por la **Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera** en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 1, 2, fracción XXXI, inciso a), 3, 41,42, 46 fracción I, 47 párrafos segundo y tercero, 49 fracción XXXII, en relación con los artículos 62 fracción XIX y 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con vigencia **del 01/01/2022 al 31/12/2022**, y cuyos rasgos fisonómicos y firmas corresponden a los de los presentantes, mismas que se encuentran vigentes al momento de la presente acta, haciéndolo saber al interesado que debera estar presente durante toda la diligencia.

Asimismo, en este momento se exhibió al visitado la orden de inspección mencionada al inicio de esta acta, en cuyo texto se observa que los inspectores actuantes han sido designados para practicar la presente visita de inspección, haciéndose constar que en este momento se hace entrega al visitado de copia de dicha orden con firma autógrafa de la autoridad ordenadora, firmando de recibido el visitado para constancia.

En este momento se le apercibe al visitado que se conduzca con verdad haciéndolo saber las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en el ejercicio de las funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Código Penal Federal.

Asimismo, se le solicita al interesado designe dos testigos de asistencia, mismos que deberán de estar presentes durante toda la diligencia, en caso de no realizarlo estos serán nombrados por los inspectores actuantes sin que tal cuestión invalide lo actuado, a lo que el compareciente manifestó **no designa testigos de asistencia, debido a que en el sitio no hubo otra persona que fungia como tal**, por lo cual el C. **Lorenzo Mariano Jasso**, procedió a designar, recayendo tal designación en el C. ___ con domicilio en ____, identificándose con ____ con ____ años de edad, ocupación ____, estado civil ____, a quienes se les hace saber el objeto de la presente diligencia, el cual se encuentra señalado en la orden de inspección que le fue entregada al visitado.

Enseguida, y para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ellos inspectores actuantes, solicitan al C. **Lorenzo Mariano Jasso**, exhiba los documentos probatorios con los que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, apoyó y dijo: el predio, cuenta con una superficie aproximada de **900**

2022 Flores Magón

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024 Felipe Carrillo PUERTO

ELIMINADO 70 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

HOJA: 3 de 8

metros cuadrados, acreditando la propiedad o posesión del mismo mediante **no acredita**, que la actividad que realiza consiste en **nivelación de terreno para estacionamiento**, para lo cual cuenta con **00** empleados y **00** obreros, que su capital social asciende a la cantidad de **no indica**, mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha **sin dato**, finalmente señala que sus percepciones mensuales por la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de **no indica**.

Acto continuo, el[los] inspector[es], en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede[n] a realizar un recorrido por: **predio** haciéndose constar los

[redacted]

acuse y recibido para su conformidad por puño y letra. Asimismo se le hace saber su derecho a designar dos testigos de asistencia, sin embargo, no designa testigos dado que en el sitio no había otra persona que funja como tal. Acto continuo, los inspectores y el visitado, realizan un recorrido por el predio sujeto a inspección, para delimitar el predio por los siguientes vértices:

[redacted]

HOJA: 8 de 8

En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría en la Zona Metropolitana del Valle de México, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Pípila No. 1, Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Se sanciona con una MULTA de: $20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

ELIMINADO 65 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

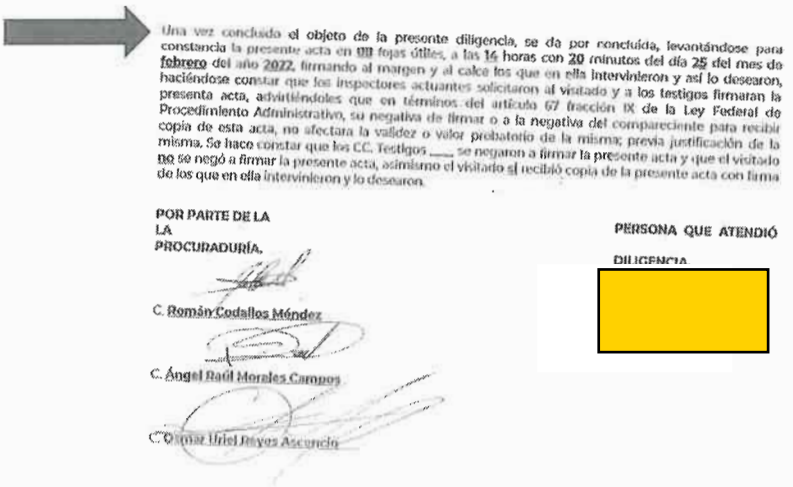

Una vez concluido el objeto de la presente diligencia, se da por concluida, levantándose para constancia la presente acta en III fojas útiles, a las 14 horas con 20 minutos del día 25 del mes de febrero del año 2022, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así lo desearon, haciéndose constar que los inspectores actuantes solicitaron al visitado y a los testigos firmaran la presenta acta, advirtiéndoles que en términos del artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su negativa de firmar o a la negativa del compareciente para recibir copia de esta acta, no afectara la validez o valor probatorio de la misma; previa justificación de la misma. Se hace constar que los CC. Testigos ____ se negaron a firmar la presente acta y que el visitado no se negó a firmar la presente acta, asimismo el visitado si recibió copia de la presente acta con firma de los que en ella intervinieron y lo desearon.

POR PARTE DE LA
LA
PROCURADURÍA.

C. Román Codallos Méndez

C. Ángel Raúl Morales Campos

C. Omar Uriel Reyes Ascencio

PERSONA QUE ATENDIÓ
DILIGENCIA

[redacted]

Como se podrá apreciar, no se vulneraon derechos fundamenteles en perjuicio del [redacted] como lo pretendió hacer valer, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO A DICHAS MANIFESTACIONES**, esto en virtud de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no establece que el acta deba de levantarse forzosamente a mano o auxiliado con equipo de cómputo, por lo tanto ambas formas no afectan la validez del acta y en virtud de que del acta de inspección de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, refiere que los inspectores **SI** se constituyeron en el domicilio citado en la orden y los inspectores actuantes circunstanciaron los hechos u omisiones durante la diligencia, cumpliendo con los requisitos establecidos el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en realción al artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consecuentemente la visita de inspección es valida al encontrarse debidamente fundada y motivada, se citan los artículos antes referidos para mayor abundamiento:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 164. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ELIMINADO 10 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 67. - En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ELIMINADO 03 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Respecto de las siguientes manifestaciónes:

Formalidades que no fueron cumplidas en la especie, pues de la supuesta acta de inspección que nos ocupa, no se desprende que el personal de inspección facultado hiciera constar que se hubieran constituido en el inmueble visitado, cumpliendo las formalidades antes referidas y mucho menos las señaladas en el artículo 67 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, además de que la persona con quien supuestamente se entendió la diligencia y que dijo tener el carácter de ocupante y empleado, es decir, [redacted] siendo una persona distinta al suscrito, en razón de ello y que bajo ninguna circunstancia puede tomarse como la fundamentación para facultarla a emitir el acto de molestia, además de que la referida orden de visita adolece del cumplimiento de las formalidades en que debe ser practicada, pues en la misma se encuentra asentado un nombre distinto al del suscrito, es decir, [redacted], sin que la persona con que supuestamente se entendió la diligencia deba tener injerencia directa en el acto de autoridad que hoy se impugna, como pretende sustentar su actuación en un cúmulo de disposiciones legales que bajo ninguna circunstancia pueden tomarse como la fundamentación para facultarla a emitir el acto de molestia, pues la referida orden de visita y acta, adolecen del cumplimiento de las formalidades en que debe fue practicada, sin considerar las obligaciones sujetas a revisión o verificación, el período sujeto a revisión, los documentos que deben mostrarse durante la diligencia, el alcance que debe tener la visita, entre otras, pues el numeral arriba mencionado, exige la elaboración del acta precisamente en el momento de su [illegible] no después, con lo cual viola mi garantía

ELIMINADO 09 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

constitucional de seguridad en mi perjuicio, pues es de explorado derecho que el objeto de la visita debe señalarse en el acto mismo de molestia, como lo prevé el artículo 16 Constitucional, lo que me deja en total estado de indefensión, dado que no permite saber si dicha visita se debe atender o no, ya que la multicitada visita se desahogó asentando otra persona y no al suscrito que realmente soy quien me ostento como poseedor del inmueble visitado, pero que los inspectores señalaron a otra persona que nada tiene que ver en el presente asunto, dejando a los inspectores al arbitrio para que decidieran practicarla en las condiciones en que fue realizada, extralimitándose en sus funciones de inspección en lugar de adherirse estrictamente a lo que marca la ley de la materia es decir, que los inspectores fueron mas allá del objeto, además también impide estudiar, si lo ordenado estaba acorde con lo realizado por los inspectores y examinar si lo resuelto correspondió con el objeto de la orden de visita.

3).- Como se puede percatar de las actuaciones realizadas en la diligencia de inspección, su realización que aunado de la falta de los requisitos formales de validez que debe contener la multicitada Acta de Visita Inspección, los inspectores designados incumplieron deliberadamente dicha orden, al practicarla asentaron a persona distinta al suscrito, de lo cual queda acreditada la mala fe en que actuaron, realizando actos para los cuales no estaban autorizados, violando con ello garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna específicamente en su artículo 16; ello es así, dado que las visitas domiciliarias que prevé el citado numeral se rige por las reglas del cateo, para garantizar la plena ejecución de un acto de autoridad que no viole las garantías ciudadanas, ya que es la autoridad quien debe proteger y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad, sino de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz, seguridad social y certeza jurídica.

De la manifestación antes inserta, es de referirle [redacted] quien se ostentó como poseedor del predio sujeto a inspección, que del contenido del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.5/005/22 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, **SI establece la hora, día, mes y año en que se inicio y concluyó la diligencia** conforme a lo dispuesto en el artículo 67 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como consta a fojas 1 y 8 del acta de inspección antes referida, misma que se insertan para mayor abundamiento:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

54

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

HOJA: 1 de 8

ACTA DE INSPECCIÓN NO. PFPA/39.3/2C.27.5/005/22

ORDEN DE INSPECCIÓN NO. PFPA/39/2C.27.5/005/22

ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

[redacted] mismo que corresponde al del lugar a inspeccionar citado en la orden de inspección. Con el objeto de dar cumplimiento a la orden de inspección No. PFPA/39/2C.27.5/005/2022, de fecha 21 de febrero de 2022 expedida por el **Geógrafo. Lucio Arturo García Gil** en su carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, (Designado mediante oficio No. PFPA/1/4C.26.1/00184/21, de fecha 19 de febrero de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012), por medio de la cual se ordena realizar visita de inspección en el domicilio antes mencionado.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA — **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

HOJA: 8 de 8

En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en la Zona Metropolitana del Valle de México, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Pípila No. 1, [redacted] C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Una vez concluido el objeto de la presente diligencia se da por concluida, levantándose para constancia la presente acta en **08** foja útiles, a las **14** horas con **20** minutos del día **25** del mes de **febrero** del año **2022**, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así lo desearon, haciéndose constar que los inspectores actuantes solicitaron al visitado y a los testigos firmaran la presente acta, advirtiéndoles que en términos del artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su negativa de firmar o a la negativa del compareciente para recibir copia de esta acta, no afectara la validez o valor probatorio de la misma; previa justificación de la misma. Se hace constar que los CC. Testigos [redacted] se negaron a firmar la presente acta y que el visitado **no** se negó a firmar la presente acta, asimismo el visitado si recibió copia de la presente acta con firma de los que en ella intervinieron y lo desearon.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN

2024 Felipe Carrillo PUERTO

ELIMINADO 54 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

No se le vulneraron los derechos, por lo tanto esto no le causa perjuicio alguno en contra del [redacted], quien se ostentó como poseedor del predio sujeto a inspección, tal como lo pretendió hacer valer, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO A DICHAS MANIFESTACIONES.**

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación donde el [redacted] quien se ostentó como poseedor del predio sujeto a inspección, refiere que quien atendió la visita [redacted], quien es una persona distinta, por lo que viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejándolo en estado de indefensión pues la visita se desahogó con otra persona, al respecto es de referirle al [redacted] que la orden de inspección puede ir sin que sea dirigida a una persona en específico, y la visita se puede atender con cualquier persona que se encuentre en el predio o domicilio a inspeccionar esto en virtud de que al emitir las órdenes de inspección y dirigirlas al visitado o a su representante legal, pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado ya que el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto el hecho de que la visita de inspección la atendiera una persona distinta al inspeccionado no lo deja en estado de indefensión tal y como lo manifestó, pues este resulta valido si el bien jurídico tutelado es el derecho de los gobernados a gozar de un medio ambiente sano, aunado a que posterior a la visita de inspección [redacted] quien se ostentó como poseedor del predio sujeto a inspección, compareció a efecto de hacer manifestaciones respecto de la visita de inspección de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, colmándose su garantía de audiencia, por lo tanto no se vulneran derechos en perjuicio [redacted] sirva para robustecer lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ELIMINADO 21 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

55

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De los artículos **162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que no existe obligación de las autoridades competentes, **al emitir las órdenes de inspección, de dirigirlas al visitado o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado. Ello es así no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada, siempre y cuando sí se colmen los restantes elementos precisados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2009. Flotera Continental de Líquidos, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ELIMINADO 03 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

}Por lo que hace a las siguientes manifestaciones:

> 2).- Sin tildar sobre la validez del acta de inspección que nos ocupa, resulta loable destacar hacer notar que los inspectores asentaron hechos no apegados a la realidad, pues si realmente se hubieran constituido en el inmueble motivo de la visita, **debieron haberse percatado de que no se estaba realizando trabajo alguno relacionado con la nivelación de terreno, como lo asentaron indebidamente en el acta,** con lo que se demuestra el acto arbitrario y exceso de funciones con se condujeron, lo que me causa perjuicio en mi persona e inmueble del cual soy poseedor, ya que desde que tomé posesión del mismo, éste así ha estado en esas condiciones y solo ha servido para estacionar algunos vehículos, de lo que se desprende que los inspectores, al no cumplieron con los requisitos de validez contemplados en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, y 67 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de aplicación supletoria, de lo que se desprende que dichos actos fueron ejercitados con toda mala intención de causar un daño al suscrito, al haber infringido formalidades en la ejecución de la referida orden de inspección como se sustenta en el cuerpo del presente escrito.
>
> 7).- Por otra parte, el personal de inspección realiza una inadecuada aplicación a las disposiciones que establecen los numerales arriba indicados, pues en forma alguna se ha afectado al suelo y recursos naturales existentes en la zona visitada, que los trabajos que señalan los inspectores y que en realidad no he realizado, no representan ninguna modificación en el sitio, ni generan ningún impacto al medio ambiente que pudiera afectar la biodiversidad, altere los ecosistemas o propicie el desequilibrio ecológico para que exista la necesidad de obtener o tramitar ninguna autorización en materia de impacto ambiental, como lo dispone el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente, o en su defecto como igual lo señala el numeral 2.67 fracción XX del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Al respecto es de referirle [redacted] quien se ostentó como poseedor del predio sujeto a inspección, que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, y por lo tanto la validez de la misma, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Y toda vez de que [redacted] si bien realiza manifestaciones, lo cierto es que no se dota a esta autoridad de elementos de convicción mediante los cuales se tenga certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones y en virtud de que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, der aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las mismas; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes,

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado

Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

- **(Énfasis añadido por esta autoridad).**

Ahora bien, respecto a la siguiente manifestación:

> 4).- Que a virtud de lo anterior y atento a lo que fue asentado por los inspectores, es que le solicito dejar sin efecto cualquier medida que llegue a instaurarse en el inmueble que es de mi posesión y el cual fue objeto de una visita, pues como se encuentra acreditado con las manifestaciones expresas del personal de inspección en la referida acta de inspección, se mencionan trabajos que en forma alguna no les consta, pues presuntamente durante su estancia no se pudo observar que en ese momento se estuvieran realizando, así como tampoco asentaron si los mismos eran recientes o ya realizados hace tiempo, hecho que me causa agravios que en su oportunidad habré de hacer valer ante la autoridad correspondiente.

De la manifestación antes inserta es de referirle [redacted] que esta autoridad no puede dejar sin efecto la medida de seguridad impuesta, esto en virtud de que los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, se desprenden hechos constitutivos de violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y como se dijo anteriormente las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, der aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las mismas.

Por lo que hace a la siguiente manifestación:

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

> **5).-** De lo anterior expuesto y validando las circunstancias, hechos y omisiones en que fue realizada la multicitada Acta de Visita de Inspección con número de oficio PFPA/39.3/2C.27.5/005/22, esa Procuraduría deberá invalidarla lisa y llana, así como nulos todos los actos derivados de ella por devenir de un acto viciado de nulidad, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra señala:

Al respecto contrario a lo manifestado por [redacted] ha quedado demostrado en líneas anteriores, que los hechos asentados en el acta de inspección, se encontraron apegados a la normatividad ambiental, para su ejecución, por lo tanto son válidos y no se encuentran viciados de origen, tal como lo pretendió hacer valer [redacted], en su carácter de poseedor del predio inspeccionado, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO A DICHAS MANIFESTACIONES.**

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente manifestación:

> 6).- En esas circunstancias, toda orden de inspección que tenga por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de protección al ambiente, debe contener las disposiciones previstas en leyes, reglamentos, acuerdos de carácter general o bandos municipales en donde se establezcan las normas de protección al ambiente que se deben observar, pues la práctica de la visita necesariamente implica la verificación de estas normas, en consecuencia, la omisión de su cita se torna ilegal la orden de inspección que se cuestiona, al producir indefensión al suscrito, además de que tampoco se indica cales son las normas legales cuyo cumplimiento son objeto de verificación, en razón de ello, se deberá declarar la invalidez de todas las actuaciones que hasta el momento se hayan realizado y que constituye el acto impugnado, así como la resolución administrativa que deba emitirse en ese asunto, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en la materia y otras de carácter federal, por adolecer de las formalidades de ley que le dan validez la actuación de la Autoridad, de lo contrario, su actuación es nula de pleno derecho como ha quedado demostrado a través de este escrito.

Al respecto es de referirle [redacted] en su carácter de poseedor del predio inspeccionado, que la orden de inspección contrario a lo que manifiesta contiene objeto alcances y se encuentra fundada y motivada, precisando los artículos que establece la normatividad ambiental, por lo tanto esto no le causa perjuicio alguno, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO A DICHAS MANIFESTACIONES**, se inserta el objeto de la orden para mayor abundamiento:

ELIMINADO 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA — Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

NUMERO DE EXPEDIENTE PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. PFPA/39/2C.27.5/005/2022

2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS, EL ARTICULO 49, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL." Considera que dicho precepto no establece como requisito para la practica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 enero 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.
No. Registro: 175,711, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: 2a./J. 8/2006, Página: 407 ..."

"... VISITAS ADMINISTRATIVAS. SE PUEDE ENTENDER CON EL ENCARGADO DEL LUGAR. INTERÉS PÚBLICO DIRECTO
Tratándose de visitas administrativas tendientes a controlar precios o a controlar contaminación ambiental o alguna cosa semejante, en que se está actuando con miras al interes publico directo de un grupo o clase social no es menester que las visitas se entiendan directamente con un representante legal de la empresa, ni que se deje citatorio para fecha y hora determinados, sino que, para que las visitas puedan ser eficaces para su finalidad deben poder ser aun sorpresivas y el interés directo colectivo que hay en esto pesa mas que el interes individual del visitado, al contrario de otros casos en que solo va de por medio, en las visitas, un interés directo de las autoridades (que solo directamente puede traducirse al interés de un grupo o clase social). A más de que en estas visitas el artículo 16 constitucional no dice que se tenga que entender con el directamente afectado con la visita, ni con su representante legal sino con el ocupante.
Luego si la visita se entiende con quien se ostentó como el encargado del lugar donde se efectuó, ello es bastante, a menos que se alegue y demuestre que es falso que ese alguien se ostentó así, o que ese alguien resulta totalmente ajeno a la negociación, etcétera, pero sin que baste la afirmación ambigua de que en el acto no apareció demostrado que era representante legal o encargado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2/78. Los vascos, S. A. 5 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Materia(s): Administrativa, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Fuente:

Con fundamento en el los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 162 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se determina que la diligencia se llevará a cabo en el domicilio citado al rubro.

La visita de inspección y vigilancia tendrá por objeto verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental previstos en el artículo 28 fracción X y demás aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y el artículos 5° inciso R) fracción I y II; y demás

2022 Flores Magón

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ELIMINADO 03 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Se sanciona con una MULTA de: $20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA — Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

NUMERO DE EXPEDIENTE PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. PFPA/39/2C.27.5/005/2022

aplicables de su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluacion del Impacto Ambiental, por lo cual se verificara lo siguiente:

A) Con fundamento en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y 5° inciso R) fracciones I, II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se deberá verificar si en el sitio sujeto a inspección se realizan obras o actividades que requieran previamente de la autorización para obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B) Para el caso de que existan obras o actividades que requieran previamente de la autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el inspeccionado deberá exhibir la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos del artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y 5° inciso R) fracciones I, II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

C) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores federales, en términos del artículo 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberán verificar todos y cada uno de los términos y condicionantes respectivos así como su debido cumplimiento.

D) Los inspectores actuantes deberán determinar si, por el desarrollo de las obras y actividades descritas en el inciso A), existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° fracción XII, y 170, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por tal motivo, usted deberá dar al (los) referido(s) inspector(es) todo género de facilidades e informes relacionados con la visita de inspección y permitirles el acceso a las instalaciones relacionadas con el objeto de la misma, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndosele que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por los artículos 178 y 180 del Código Penal Federal.

Dicho lo anterior, corre agregado en autos, escrito ingresado en Oficialía de Partes de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, a través del cual [redacted], en su carácter de poseedor del predio inspeccionado, comparece por escrito a efectos de hacer uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de hacer manifestaciones en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 034/2022**, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, para lo cual manifestó lo siguiente:

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

> 1.- Según constancias que obran en autos del presente expediente, el suscrito nunca fui notificado del Acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, como lo dispone el artículo 167 bis, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente, es decir, en el expediente a estudio se encuentra agregada la "Cédula de Notificación por Instructivo", por la cual se me hace formal notificación del citado acuerdo, haciendo mención que de los documentos dejados por su notificador, no se encuentra agregado el "Instructivo" en que supuestamente fue dejado un día antes por no haberme encontrado, con lo que se viola en mi perjuicio las garantías de seguridad del procedimiento e individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> En resguardo del derecho de defensa y de bilateralidad de la audiencia, la notificación cumple un fin esencial en el proceso; constituye en el decir de la Sala Constitucional: un acto procesal de vital importancia en la tramitación de cualquier proceso o procedimiento, sea jurisdiccional o en sede administrativa por cuanto el objetivo de éste es la comunicación de las resoluciones y providencias a las partes que intervienen en el proceso, y si la misma se realiza en forma diferente a lo dispuesto en la ley, no procede la finalidad que se propone, causando grave perjuicio en el derecho del gobernado, pues en el caso del emplazamiento inicial de demanda, garantiza su efectividad y certeza al demandado/emplazado, ya que confiere su seguridad, haciendo eficaz el acto de notificación y los efectos materiales que de él derivan.

Al respecto es de referirle al [redacted] en su carácter de poseedor del predio inspeccionado, que los artículos 167 Bis fracción IV, 167 Bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **SI** prevé como forma de notificación valida el notificar por instructivo en los casos de que la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez, situación que **SI** aconteció ya que el notificador dejo citatorio en fecha doce de agosto del año dos mil veintidós, pegado en la reja de la entrada del predio pues nadie atendió, posteriormente acudió al día siguiente hábil que para el caso fue en fecha quince de agosto del año dos mil veintidós, por atravesarse el fin de semana, para efectuar la notificación sin que nadie atendiera dicha diligencia, por lo que procedió a dejarlo pegado en la reja de la entrada principal, **POR LO TANTO LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA ES VÁLIDA**, consecuentemente esto no es violatorio de su garantía de audiencia [redacted] ya es así que acudió a realizar las

ELIMINADO 09 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

manifestaciones que a su derecho convinieron, dentro de los plazos que la autoridad estableció conforme al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que hace a la siguiente manifestación:

> 2.- Que no obstante, encontrando irregularidades en materia de notificación, procedo realizar argumentaciones jurídicas y señalamiento de pruebas con motivo de la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa, destacando que en forma alguna se hayan realizaron trabajos de nivelación de terreno como lo asentaron los inspectores el día de la diligencia, y de los cuales se debió previamente realizar la Evaluación de Impacto Ambiental como lo prevé el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente, pues como lo manifesté en mi escrito de fecha siete de marzo del presente año, desde que tomé posesión del
>
> mismo, el inmueble así ha estado en esas condiciones y solo ha servido para estacionar algunos vehículos, de lo que se desprende que los inspectores, al no cumplir con los requisitos de validez contemplados en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, y 67 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de aplicación supletoria, de que los inspectores asentaron hechos no apegados a la realidad, pues si realmente se hubieran constituido en el inmueble motivo de la visita, **debieron haberse percatado de que no se estaba realizando trabajo alguno relacionado con la nivelación de terreno, como lo asentaron indebidamente en el acta,** además es preciso señalar que en la supuesta acta de verificación de fecha 25 de febrero del 2022, los inspectores en **ningún momento se percataron de lo contrario lo hubieran hecho constar que en el lugar visitado, se estuviera realizando algún tipo de obra en construcción, así como la presencia de camiones que estuvieran depositando materiales de construcción, o propios para la nivelación de terreno, ni mucho menos maquinaria que estuviera nivelando el terreno,** de lo que se desprende que al no estar realizando obras y actividades que pudieran causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la ley, o que pudieran causar algún efecto negativo al medio ambiente, considero que en el caso que nos ocupa, no es de aplicarse lo dispuesto en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pues como se ha señalado
>
> desde un principio, **en el inmueble visitado no se está realizando ninguna obra de construcción, ni mucho menos de nivelación de terreno, hecho que hubieran observado los inspectores,** con lo que se demuestra el acto arbitrario y exceso de funciones con se condujeron, lo que me causa perjuicio en mi persona e inmueble del cual soy poseedor, ya que de lo que se desprende que dichos actos fueron ejercitados con toda mala intención de causar un daño al suscrito, al haber infringido formalidades en la ejecución de la referida orden de inspección como se sustenta en el cuerpo del presente escrito.

De la manifestación antes inserta, es de referirle [redacted] es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera expresa que el predio sujeto a inspección es ocupado como estacionamiento, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN**, expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

> **"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**
> La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".
>
> Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por tal motivo, se tiene [redacted], como **CONFESO** debido a que reconoce que el predio sujeto a inspección se usa como estacionamiento, y en consecuencia no cuenta con su Autorización en materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras y/o actividades consistente en la nivelación del terreno para estacionamiento, expedido por SEMARNAT, por lo tanto acepta la responsabilidad y la violación cometida conforme al artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5 inciso R) fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente no se tiene sustento legal alguno para acreditar contar con su **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES CONSISTENTE EN LA NIVELACIÓN DEL TERRENO PARA ESTACIONAMIENTO, EXPEDIDO POR SEMARNAT.**

Respecto a la manifestación si bien refiere que no se estaba realizando obras y actividades, lo cierto es que no se dota a esta autoridad de elementos de convicción mediante los cuales se tenga certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones y en virtud de que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, der aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las mismas.

Aunado a que los inspectores actuantes circunstanciaron que derivado a las obras que se llevaron a cabo se afectó el río denominado Río Chico.

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3.- Por lo que hace a que las actuaciones realizadas por personal adscrito a esa dependencia se deban tener por ciertas, dado que quien las realizó son funcionarios públicos, es un aspecto que no queda duda de ello, lo que se pone en duda es que durante su actuación en diligencia, no asentaron verdaderamente hechos notorios del terreno que ya estaban realizados hace tiempo, y que el suscrito al adquirir dicho inmueble, tomé posesión en tales condiciones, y que el uso que se le estaba dando era para estacionamiento de vehículos.

Respecto a la manifestación si bien refiere que los inspectores actuantes no asentaron los hechos notorios y que [redacted] a decir del mismo tomo posesión del predio en esas condiciones, lo cierto es que no se dota a esta autoridad de elementos de convicción mediante los cuales se tenga certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones y en virtud de que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, der aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las mismas.

Ahora bien por lo que hace a la siguiente manifestación:

4.- En lo referente a la confirmación de la Medida de Seguridad impuesta por esa Autoridad, considero que no es viable en razón de que solo se basa en supuestos y no de hechos, argumentando que fue afectado el cauce natural [redacted] indique qué tipo de daños supuestamente ha sufrido el citado Río y que se hubieran visto en detrimento los ecosistemas propios del lugar, además de haberse afectado el hábitat de diversas especies de vida silvestre, sin referir a qué tipo de especies resultaron afectadas, lo que me coloca en un estado de indefensión.

Al respecto es de referirle [redacted], que las medidas de seguridad constituyen medidas precautorias o de tipo cautelar, que protegen los recursos naturales a la salud, de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto ilegal, a través de dispositivos legales que confieren a esta autoridad ambiental la facultad de imponer las medidas de seguridad ambientales, ya que estas no solo protegen al ambiente o la salud pública, sino también a un orden jurídico establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° y a normas secundarias, que como nuestra Ley Fundamental, son de **ORDEN E INTERÉS PÚBLICO**.

ELIMINADO 13 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo tanto la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se precisan los conceptos de desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Por lo tanto la autoridad administrativa en un margen de discrecionalidad puede determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

Lo anterior, tiene sustento en lo previsto en la jurisprudencia que a continuación se cita:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la

ELIMINADO 03 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, **parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.**

- **Énfasis añadido**

Aunado a que los hechos asentados en la inspección de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, y por lo tanto la validez de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, es que [redacted], en su carácter de poseedor del predio inspeccionado, contravino lo dispuesto en el artículo 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el inciso R) fracciones I y II del artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
(...)

X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales**. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas, o agropecuarias se estará en lo dispuesto por la fracción XII de este artículo.

Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales**:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

ELIMINADO 03 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y

su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Por lo tanto la irregularidad que dio origen al presente procedimiento administrativo **NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA** por parte [redacted] infringiendo así lo establecido contravino lo dispuesto en el artículo 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el inciso R) fracciones I y II del artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en consecuencia la irregularidad por la que se le inicio procedimiento **SUBSISTE.**

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante **Acuerdo de Emplazamiento 034/2022** de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, al tenor de lo siguiente:

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir la irregularidad observada durante la visita de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se le ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que se establece.

[redacted] deberá presentar ante ésta Ordenadora su Autorización de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas dentro del predio [redacted] acreditándola ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, en original (o copia certificada) y copia simple para su cotejo, **EN UN PLAZO DE 10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

Se solicita al [redacted] que se sirva informar a esta ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de la medida correctiva antes ordenada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA

ELIMINADO 23 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que, se tiene por **NO CUMPLIDA** la medidas correctiva indicada, que fue ordenada mediante el **Acuerdo de Emplazamiento 035/2022** de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, por lo que el [redacted] **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA**, dicha omisión.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta cometida por parte [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Impacto ambiental, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

A) Por lo que hace **A LA GRAVEDAD**, tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LA GRAVEDAD** de la conducta desplegada, por [redacted] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGADA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, para para llevar a cabo la obra o actividad

ELIMINADO 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

consistente en la nivelación del terreno, para pensión de vehículos, en un área de 900 metros cuadrados y derivado a la nivelación del terreno se deslizaron materiales hacia el lado sur donde fluye el rio denominado Río Chico, con una afectación de 190 metros cuadrados en la zona federal y por el depósito de materiales que se deslizaron arrojan un volumen de 285 metros cúbicos de tierra, piedras y neumáticos, además dentro del cauce del rio se cuantifico afectación de 10 metros cúbicos, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto en específico a lo establecido en el artículo 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el inciso R) fracciones I y II del artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Es de mencionarse que la importancia de contar con una autorización en materia de impacto ambiental, antes de realizar una obra o actividad que lo requiera, es que la autorización funge como método de control por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que por medio de la autorización, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, determina las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **ZONAS FEDERALES** que pueden llevarse a cabo y las medidas que puede tomarse para que el impacto pueda regenerase, a través de una evaluación del impacto que tendrá una obra o construcción sobre el medio ambiente, por excepción, previa opinión técnica con base en los estudios técnicos justificativos, que indica los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sobre el medio ambiente, y señala las medidas preventivas que podrían minimizar dichos efectos negativos producidos por la ejecución de las obras o actividades. Este estudio permite evaluar la factibilidad ambiental para la ejecución de proyectos de inversión industrial, de infraestructura, manufactura, comercios o servicios, de otra manera, además de guardar un registro de quien lleva la afectación, el lugar donde se llevará a cabo y posibles efectos si esta se llevara a cabo; Si dichas actividades se llevan a cabo sin contar con la autorización, se corre el riesgo de que dicho impacto jamás se regenere o se recomponga y ocasione un desequilibrio ecológico y un daño ambiental o a los ecosistemas, que ocasione repercusiones graves al medio ambiente y la salud pública, además de ser una actividad sin autorización otorgada por la instancia competente, que por el tipo de suelo al que se refiere el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se trata de una zona federal.

ELIMINADO 03 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo antes razonado, es de precisarse que la conducta desplegada por [redacted] se considera como **GRAVE** toda vez tal conducta, pudiera constituir un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los ecosistemas, toda vez que la conducta observada consistente en la nivelación del terreno, para pensión de vehículos, en un área de 900 metros cuadrados y derivado a la nivelación del terreno se deslizaron materiales hacia el lado sur donde fluye el rio denominado Río Chico, con una afectación de 190 metros cuadrados en la zona federal y por el depósito de materiales que se deslizaron arrojan un volumen de 285 metros cúbicos de tierra, piedras y neumáticos, además dentro del cauce del rio se cuantifico afectación de 10 metros cúbicos, por lo tanto afecta el funcionamiento de la cuenca hidrográfica, asimismo, coadyuva al aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **QUINTO** del **Acuerdo de emplazamiento número 034/2022** de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, se solicitó [redacted] que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido el mismo, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Motivo por el cual, esta autoridad tomara en consideración a efecto de determinar las condiciones económicas [redacted] lo asentado en acta de inspección **PFPA/39.3/2C.27.5/005/22** de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, donde los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

ELIMINADO 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

> Enseguida, y para los efectos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el(los) inspector(es) actuante(s), solicitan [redacted] exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que el predio, cuenta con una superficie aproximada de 900 metros cuadrados, acreditando la propiedad o posesión del mismo mediante no acredita, que la actividad que realiza consiste en nivelación de terreno para estacionamiento, para lo cual cuenta con 00 empleados y 00 obreros, que su capital social asciende a la cantidad de no indica, mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha sin dato, finalmente señala que sus percepciones mensuales por la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de no indica.

De las imágenes antes insertas se puede apreciar que el predio inspeccionado cuanta con una superficie de: **900 metros cuadrados**, **que tiene por actividad nivelación de terreno para estacionamiento.**

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en la Zona Metropolitana del Valle de México, estima sus condiciones económicas, con lo antes razonado, tomando en consideración que [redacted] derivado de la actividad realizada efectuó gastos inherentes para nivelar el terreno y poder utilizarlo como estacionamiento, cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, constituyen elementos que nos permite determinar la su capacidad económica la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse violaciones a la normatividad ambiental.

Por lo tanto esta autoridad determina, que [redacted] es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de derivado de la conducta cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Impacto ambiental, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a

ELIMINADO 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes [redacted] sí como el predio donde se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento, se advierte el incumplimiento al artículo 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el inciso R) fracciones I y II del artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar contar con su autorización en materia de impacto ambiental, debidamente expedida por la SEMARNAT, para la realización de la obra consistente la nivelación del terreno, para pensión de vehículos, en un área de 900 metros cuadrados y derivado a la nivelación del terreno se deslizaron materiales hacia el

ELIMINADO 03 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

lado sur donde fluye el rio denominado Río Chico, con una afectación de 190 metros cuadrados en la zona federal y por el depósito de materiales que se deslizaron arrojan un volumen de 285 metros cúbicos de tierra, piedras y neumáticos, además dentro del cauce del rio se cuantifico afectación de 10 metros cúbicos.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por la moral inspeccionada, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que ésta contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar contar con su autorización en materia de impacto ambiental para la realización de la obra multicitada; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando estaba obligada a cumplir con las mismas antes de dar inicio a las obras y actividades multicitadas.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

> Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877, 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).
>
> **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

ELIMINADO 03 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por parte [redacted] con fundamento en el artículo 173 fracción V de la Ley General del

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no acreditó contar con su Autorización en materia de impacto ambiental para realizar la actividad consistente en la nivelación del terreno, para pensión de vehículos, en un área de 900 metros cuadrados y derivado a la nivelación del terreno se deslizaron materiales hacia el lado sur donde fluye el rio denominado Río Chico, con una afectación de 190 metros cuadrados en la zona federal y por el depósito de materiales que se deslizaron arrojan un volumen de 285 metros cúbicos de tierra, piedras y neumáticos, además dentro del cauce del rio se cuantifico afectación de 10 metros cúbicos, por lo que se advierte que la infractora EVITO REALIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL PARA OBTENER LA SU AUTORIZACIÓN en materia de impacto ambiental, para realizar las obras y actividades por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para realizar los trámites necesarios para solicitar la Autorización antes mencionada, y en consecuencia, no cubrió los gastos por los derechos de los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones, cometidos por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no acreditar contar con su Autorización en materia de impacto ambiental debidamente expedida por la SEMARNAT, para realizar la actividad consistente en: la nivelación del terreno para pensión de vehículos, en un área de 900 metros cuadrados y derivado a la nivelación del terreno se deslizaron materiales hacia el lado sur donde fluye el [redacted] con una

ELIMINADO 09 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

afectación de 190 metros cuadrados en la zona federal y por el depósito de materiales que se deslizaron arrojan un volumen de 285 metros cúbicos de tierra, piedras y neumáticos, además dentro del cauce del rio se cuantifico afectación de 10 metros cúbicos, contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el inciso R) fracciones I y II del artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.5/005/22** de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, esta autoridad determina procedente imponer con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como sanción [redacted] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **$20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se impone a [redacted] una multa global agravada por la cantidad de: **$20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que la autoridad deberá

ELIMINADO 09 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, es importante mencionar el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

> **«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar

ELIMINADO 03 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

2. Toda vez que la inspeccionada **NO SUBSANO**, la irregularidad por la cual se le inició procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena [redacted], la adopción inmediata de las siguiente **MEDIDA CORRECTIVA** en el plazo que se establece.

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

I. [redacted] **DEBERÁ REALIZAR LA RESTAURACIÓN DEL SITIO DONDE OCURRIERON LOS DESLIZAMIENTOS A LA ZONA FEDERAL, DERIVADOS DE LA NIVELACIÓN DEL TERRENO PARA ESTACIONAMIENTO, PARA LO CUAL DEBERÁ RETIRAR 190 METROS CUADRADOS POR EL DEPÓSITO DE MATERIALES QUE SE DESLIZARON LOS CUALES ARROJAN UN VOLUMEN DE 285 METROS CÚBICOS DE TIERRA, PIEDRAS Y NEUMÁTICOS, ADEMÁS DENTRO DEL CAUCE DEL RIO SE CUANTIFICO AFECTACIÓN DE 10 METROS CÚBICOS.**

Lo anterior en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, una vez concluidos los trabajos de restauración, deberá informarlo por escrito a esta autoridad dentro de los 10 días siguientes, en el entendido que de no cumplir con dicha medida, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal, en los términos del artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la comisión del hecho, establecido en el artículo 420 QUATER fracción II del Código Penal Federal.

3. Así mismo, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad **RATIFICA** como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección, que afecta la zona

ELIMINADO 09 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

federal del rio de aguas intermitentes, para lo cual se colocó el sello de **CLAUSURA número PFPA/ZMVM/RN/006/22**, [redacted]

Para el efecto de que en el predio sujeto a inspección, no pueda ser ocupado con bienes muebles e inmuebles, construcciones de cualquier tipo, así como pensión, o la circulación u ocupación de vehículos propios o de terceros, por lo que se le hace saber que de reincidir en dicha conducta, se le podrá imponer una multa adicional del monto originalmente impuesto, ya que de realizarse se estaría incumpliendo con la sanción impuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y esta autoridad podrá dar vista de los hechos constitutivos de ilícitos.

Dicho lo anterior, una vez que transcurra el tiempo y se pueda verificar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto que antecede, esta autoridad procederá a ordenar el levantamiento del sello de clausura impuesto.

Se le hace saber [redacted] que deberá abstenerse de realizar obras o actividades diferentes a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con su Autorización en materia de impacto ambiental debidamente expedida por la SEMARNAT, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

ELIMINADO 16 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la violación al artículo 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el inciso R) fracciones I y II del artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se impone [redacted] las siguientes sanciones:

1. Por no acreditar contar con su Autorización en materia de impacto ambiental debidamente expedida por la SEMARNAT, para realizar la actividad consistente en: la nivelación del terreno, para pensión de vehículos, en un área de 900 metros cuadrados y derivado a la nivelación del terreno se deslizaron materiales hacia el lado sur donde fluye [redacted] con una afectación de 190 metros cuadrados en la zona federal y por el depósito de materiales que se deslizaron arrojan un volumen de 285 metros cúbicos de tierra, piedras y neumáticos, además dentro del cauce del rio se cuantifico afectación de 10 metros cúbicos, contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el inciso R) fracciones I y II del artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.5/005/22** de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, esta autoridad determina procedente imponer con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como sanción [redacted] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **$20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

ELIMINADO 15 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo que se impone [redacted] una multa global agravada por la cantidad de: **$20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, es importante mencionar el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

> **«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición
>
> señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas,

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

2. Toda vez que la inspeccionada **NO SUBSANO**, la irregularidad por la cual se le inició procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena [redacted], la adopción inmediata de las siguiente **MEDIDA CORRECTIVA** en el plazo que se establece.

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

II. [redacted] **DEBERÁ REALIZAR LA RESTAURACIÓN DEL SITIO DONDE OCURRIERON LOS DESLIZAMIENTOS A LA ZONA FEDERAL, DERIVADOS DE LA NIVELACIÓN DEL TERRENO PARA ESTACIONAMIENTO, PARA LO CUAL DEBERÁ RETIRAR 190 METROS CUADRADOS POR EL DEPÓSITO DE MATERIALES QUE SE DESLIZARON LOS CUALES ARROJAN UN VOLUMEN DE 285 METROS CÚBICOS DE TIERRA, PIEDRAS Y NEUMÁTICOS, ADEMÁS DENTRO DEL CAUCE DEL RIO SE CUANTIFICO AFECTACIÓN DE 10 METROS CÚBICOS.**

ELIMINADO 09 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Lo anterior en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, una vez concluidos los trabajos de restauración, deberá informarlo por escrito a esta autoridad dentro de los 10 días siguientes, en el entendido que de no cumplir con dicha medida, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal, en los términos del artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la comisión del hecho, establecido en el artículo 420 QUATER fracción II del Código Penal Federal.

3. Así mismo, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad **RATIFICA** como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección, que afecta la zona federal del rio de aguas intermitentes, para lo cual se colocó el sello de **CLAUSURA número PFPA/ZMVM/RN/006/22.** [redacted]

Para el efecto de que en el predio sujeto a inspección, no pueda ser ocupado con bienes muebles e inmuebles, construcciones de cualquier tipo, así como pensión, o la circulación u ocupación de vehículos propios o de terceros, por lo que se le hace saber que de reincidir en dicha conducta, se le podrá imponer una multa adicional del monto originalmente impuesto, ya que de realizarse se estaría incumpliendo con la sanción impuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y esta autoridad podrá dar vista de los hechos constitutivos de ilícitos.

Dicho lo anterior, una vez que transcurra el tiempo y se pueda verificar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto que antecede, esta autoridad procederá a ordenar el levantamiento del sello de clausura impuesto.

Se le hace saber a [redacted] que deberá abstenerse de realizar obras o actividades diferentes a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con su Autorización en materia de Impacto ambiental debidamente expedida

ELIMINADO 23 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

por la SEMARNAT, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Dígase [redacted] , que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a la interesada la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta [redacted] lo comunique por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber [redacted], que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

SEXTO.- Hágase del conocimiento [redacted] que la solicitud y el proyecto respectivo de conmutación podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

ELIMINADO 09 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO:

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

SÉPTIMO.- Se hace saber a la inspeccionada, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y

ELIMINADO 03 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se sanciona con una MULTA de: $20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** [redacted]

[redacted]

Así lo proveyó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTANCION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y

ELIMINADO 30 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 547/2024

servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

JLTD/JEO

ELIMINADO 03 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México

CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/39 3/2C 27.5/0005-22/IA

[redacted]

PRESENTE.

En [redacted] siendo las 11 horas con 21 minutos del día 06 del mes de DICIEMBRE del año dos mil veinticuatro.
El C. [redacted], notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número [redacted], con vigencia del día [redacted] al día [redacted], me constituí en el inmueble marcado con el número S/N, de la Calle [redacted] Municipio o Alcaldía [redacted] C.P. [redacted] y cerciorándome por medio [redacted] descripción del inmueble [redacted]

Ubicado entre las calles [redacted]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [redacted], manifestando [redacted] por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [redacted], número [redacted], por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con [redacted], para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 55 minutos del día 07, del mes de DICIEMBRE del dos mil _veinticuatro_. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[redacted]

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

ELIMINADO 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

76

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

Expediente administrativo No.: PFPA/39.3/2C.27.5/00005-22/IA

[redacted]

P R E S E N T E.

En [redacted] siendo las 11 horas con 00 minutos del día 07 del mes de DICIEMBRE del año dos mil **veinticuatro.**
El C. H. Raul Oropeza Galvan, adscrito a la **Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,** identificándome con credencial número 5477, con **vigencia** del día 17/01/24 al día 31/12/24 me constituí en el inmueble marcado con el numero [redacted] en la calle [redacted] Colonia [redacted] Municipio o Alcaldía [redacted] C.P. [redacted] cerciorándome por medio [redacted] descripción del inmueble Malla ciclonica y acrilico color cafe

ubicado entre las calles

que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, dado que el día 06 del mes de DICIEMBRE, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. PEGADO, en su carácter de Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que ninguna persona acuda al llamado a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en Malla ciclonica acrilico cafe

con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, RESOLUCION ADMINISTRATIVA con número 547/2024, de fecha 29/NOV/24, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por ALEJANDRA VALDES QUINTANAR ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL EN LA PFPA DE LA ZMVM dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 56 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 29 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

H. Raul Oropeza G
POR LA PROFEPA

ELIMINADO 15 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2024 Felipe Carrillo PUERTO